



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

LXIV Legislatura

ARCELIA López Diputada Local Oaxaca

morena La esperanza de México

LE 2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO Lic. Chirigos 26 MAR. 2019 11:12 hrs

No. Oficio: 39 ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 26 de marzo del año 2019.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE LA LXIV LEGISLATURA PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO LXIV LEGISLATURA RECIBIDO 26 MAR 2019 10:56 am J. G. G. SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 Y 59 fracción del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, y por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71, DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

Sin más por el momento, me suscribo de usted.



ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

DIP ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71, DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 Y 59 fracción del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71, DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA**; basándome para ello en las siguientes consideraciones:

DE LA TEMÁTICA A RESOLVER.

PRIMERO. - La Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, tiene como objetivo principal, la investigación de probables violaciones a derechos humanos en nuestra entidad, de igual forma tiene la facultad de emitir recomendaciones, que contengan una reparación de daños y perjuicios que ocasionen las autoridades con su actuación; facultad reparadora de violaciones a derechos humanos que tiene un sustento en el derecho civil, en razón a que se repone una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por un daño y en el caso del perjuicio es una privación de cualquier ganancia lícita que se dejó de obtener, conceptos que son limitados para una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

verdadera reparación del daño y que impide a la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca de acuerdo a su ley utilizar esta como sustento para que sus recomendaciones contengan la posibilidad real y jurídica de una reparación integral del daño, y como consecuencia esta Defensoría cumpla con los parámetros nacionales e internacionales sobre esta temática.

La reforma en materia de derechos humanos del 10 de julio del 2011 establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo el reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas en nuestro país, sino también una serie de obligaciones para todas las autoridades que deben ser cumplidas en el ámbito de sus respectivas competencias, como son las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en secuencia el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Para la presente iniciativa es dable señalar, que, de la obligación impuesta a todas las autoridades ya citada, sobresale la que le corresponde a la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, y que consiste en proteger los derechos humanos en nuestra entidad, pero más aún como obligación consecuente se debe reparar dichas violaciones. Por lo que la presente iniciativa debe centrarse de manera clara sobre la temática de la reparación por violaciones a los derechos humanos; facultad que el día de hoy, sin duda se encuentra reconocida en la ley de este organismo autónomo de corte para jurisdiccional, de manera indebida o bien desactualizada.

El día de hoy ya no es pertinente hablar de la competencia constitucional de la defensoría de los derechos humanos de los pueblos de Oaxaca, pues esta aparte de



estar reconocida en el artículo 102 apartad B de nuestra Carta Magna, de igual manera se encuentra reconocida dicha competencia en los articulo 114 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que el tema del presente proyecto es en razón a eficientar con un marco normativo, las facultad de este organismo protector de derechos humanos, para que al momento de emitir una recomendación esta tenga parámetros de la reparación integral del daño, en sus dos aspectos material e inmaterial, derecho que tiene toda victima por violaciones a derechos humanos para que los mismos seas satisfechos de una manera más eficiente e incluso se establezcan, los parámetros de no repetición de los actos, la disculpa pública, la publicación de esta resolución o bien recomendación para en los medios de mayor circulación e incluso la puesta de un monumento alusivo a esta violación grave en materia de derechos humanos; por lo que respecta a la reparación del daño en su carácter indemnizatoria esta debe realizarse de acuerdo a los parámetros del lucro cesante, proyecto de vida y daño contingente.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO. - Consideraciones académicas conceptuales de Reparación Integral del Daño:

Los diversos conceptos sobre la reparación integral daño que se enunciaran a continuación, son el sustento académico de la presente iniciativa, que tiene como temática principal dotar a la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, de una facultad legal que le permita observar en cada caso en concreto en el que se investigue sobre violaciones a derechos humanos, la emisión de una recomendación que efectivamente tenga como finalidad resarcir el daño de forma más eficaz, es por eso que se requiere que el organismo para jurisdiccional en materia de derechos humanos, tenga dicha facultad a efecto de cumplir con los mandamientos





Constitucionales pero sin duda para realizar sus facultades apegadas al principios de justicia; por lo que es importante que las recomendaciones que se emitan por este organismo autónomo de derechos humanos observe los elementos materiales como son la justa indemnización, con observancia de los parámetros de lucro cesante, proyecto de vida y daño contingente, pero por otro lado existe también el parámetro complementaria o no, según sea el caso que se apoya en la disculpa pública, garantías de no repetición y la publicación de la recomendación en los periódicos de mayor circulación entre otros; es aquí donde estriba la importancia de la presente iniciativa, que pretende dotar de este marco normativo para que este órgano autónomo pueda realizar una verdadera recomendación apegada a los parámetros en materia de reparación integral del daño.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO: *consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria¹*

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO: *cuyo eje se construye desde la premisa de que el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño*

¹ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.



de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anti-convencional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extra patrimoniales.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO: *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo de manera adecuada y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado” e “incluso una concepción general de derecho”.²*

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO: *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso; una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes:*

² Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 227.

Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, op. cit., párr. 227.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, op. cit., párr. 25



*restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.*³

SEGUNDO. - Fundamentación jurídica, de la Reparación Integral del Daño en el presente proyecto de decreto:

La reparación integral del daño al constituir un derecho humano para todas las personas en nuestro país, se advierte de manera transversal en el sistema jurídico mexicano, como se puede observar en materia de derechos humanos en procedimientos observados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, por otra parte también se observa en acciones colectivas y la reparación por violaciones de los derechos colectivos que dilucida el poder judicial de la federación, como en materia de amparo que se tramita ante esta autoridad, por otra parte es importante también observar que este derecho tiene su sustento en lo que respecta a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, pero sobre todo este derecho se encuentra reconocido por instrumentos internacionales como es el la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, Pacto de San José), fundamentos constitucionales, convencionales, legales estatales y federales que sin duda hace efectivo la posibilidad real y material pero sobretodo jurídica para poder hacer exigible este tipo de reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos por la actualización de las violaciones de derechos humanos imputables a las autoridades estatales de acuerdo al caso que nos ocupa, por lo que se transcriben a continuación los siguientes:

³ Asamblea General de las Naciones Unidas, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>.



**SAN JOSÉ, COSTA RICA 7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969,
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOSHUMANOS
(PACTO DE SAN JOSÉ)**

Artículo 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 1º ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Artículo 17. ...



El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. [...]

Artículo 20. ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; [...]

**LEY GENERAL DE VÍCTIMAS TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO I, APLICACIÓN,
OBJETO E INTERPRETACIÓN.**



Artículo 1. ...

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I, APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

Artículo 1. ...

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.



TERCERO. - Fundamentación jurisprudencial de la Reparación Integral del Daño:

Con la finalidad de sustentar la presente propuesta de iniciativa de reforma de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, en un aspecto jurisprudencial o bien tesis aisladas, emitidas por el Poder Judicial de la Federación en el que se reconoce el derecho humano a una reparación integral del daño y que este también es observado de manera transversal en diversas materias, si no es que en todas ellas, en las que se tenga como consecuencia la reparación de algún daño ocasionado, se estima de suma importancia el sustento jurisprudencial de este derecho humano, a efecto de que si existiera la posibilidad de que la presente iniciativa, sea sometida a escrutinio de cualquier naturaleza, esta puede ser utilizada para justificar la presente iniciativa, pues la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, también tiene facultad para conocer sobre violaciones de derechos humanos, ya sea salud, libertad, educación, agua, al territorio entre otros derechos humanos, en los cuales sin duda al existir una violación que trae implícita su reparación se realice de manera integral, tal como se observa de los siguientes criterios del poder judicial a saber:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. *El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto*





no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad. Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Amparo directo en revisión 2131/2013. Ernestina Francisca Martínez Alejandres. 22 de noviembre de



2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña. Recurso de reclamación 1232/2015. Francisco Reyes Gómez. 11 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. Amparo en revisión 706/2015. Laura Cristina Portillo Larrieu y otra. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Guerrero Zazueta. Amparo directo en revisión 5826/2015. Taxibuses Metropolitanos de Querétaro, S.A. de C.V. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. Tesis de jurisprudencia 31/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.



REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD. *El derecho a la salud es una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues una persona que carece de salud, o a quien se le ha determinado algún tipo de incapacidad - con mayor razón si es total-, difícilmente podrá acceder a una fuente de trabajo y, por tanto, no puede generar ingresos para atender sus necesidades y las de su familia, lo que además implica una constante disminución de su patrimonio por los diversos tratamientos y medicamentos que requiere. Así, una persona afectada en su salud a raíz de un accidente tiene derecho a una indemnización que la compense del daño sufrido, y para que ésta sea justa, su determinación depende del daño ocasionado; en este sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios, por lo que las reparaciones no deben generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. Ahora bien, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada, esto es, una indemnización es injusta cuando se limita con topes o tarifas, en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, porque sólo él conoce las particularidades del caso y puede cuantificarla con justicia y equidad, no así el legislador quien, arbitrariamente, fijaría montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad. Por tanto, para garantizar que las indemnizaciones no sean excesivas, la autoridad judicial debe tener la facultad para determinarlas con*



base en el principio de reparación integral del daño y en forma individualizada, según las particularidades de cada caso, incluyendo la naturaleza y extensión de los daños causados, la posibilidad de rehabilitación del accidentado, los gastos médicos y tratamientos para su curación o rehabilitación, el posible grado de incapacidad, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica y demás características particulares, a fin de fijar el pago por un monto suficiente para atender las necesidades de cada caso en particular. Sin embargo, la indemnización justa no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, esto es, persigue una reparación integral, suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, lo que le permita llevar una vida digna. Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación en 1917 y hasta el 2000, no existía noción de “reparación del daño”, sino que su regulación se realizó en la legislación secundaria. Esta situación cambió paulatinamente con las siguientes cuatro reformas constitucionales: (1) la de 21 de



septiembre de 2000 que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales fue la facultad de solicitar una reparación del daño; (2) la de 14 de junio de 2002 que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo (que actualmente se encuentra en la parte final del artículo 109), para establecer que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño; (3) la de 18 de junio de 2008 en materia procesal penal que trasladó el catálogo de derechos de las víctimas y ofendidos al apartado C del artículo 20 constitucional, e incorporó en su fracción VII, el derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten la obtención de la reparación de daño; y (4) la de 29 de julio de 2010 que introdujo en la Constitución Federal el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño. Ante estas reformas, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones. Esta situación cambió con la reforma constitucional en esta materia, publicada el 10 de junio de 2011, la cual incluyó en el tercer párrafo de su artículo 1o. un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la "reparación por violaciones a derechos humanos". Al respecto, el deber de "reparar" tales violaciones no fue incluido

en el dictamen original de reforma elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, sino que surgió hasta el dictamen suscrito el 7 de abril de 2010 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, sin que la adición fuese objeto de cambios durante el resto del proceso de reforma constitucional. Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral" desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE. *El derecho de las víctimas a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito está previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, en la*



legislación ordinaria, se reconoce en los artículos 45 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, que establecen la obligación de la autoridad ministerial de solicitar la reparación del daño y del juzgador de condenar al enjuiciado cuando haya emitido una sentencia condenatoria; así como que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, respectivamente. Además, los diversos 42 del código citado y 64 de la ley indicada, señalan un estándar mínimo del alcance de la reparación del daño, el cual también depende de la naturaleza del delito de que se trate, y que deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valuales que sean consecuencia de la comisión de un delito. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), ha establecido los parámetros que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, la cual debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; con la reparación integral debe devolverse a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, entre otras; la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito, y sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor, y la efectividad de la reparación del





daño dependen de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación. Con base en lo anterior, no basta que la autoridad responsable se pronuncie respecto a la condena a la reparación del daño material con base en el dictamen de contabilidad correspondiente, sino que debe resolver por completo dicho tópico y, en su caso, ponderar los intereses moratorios calculados en el incidente de liquidación promovido en el juicio ejecutivo mercantil respectivo, ya que estos incidentes tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, pues sólo así se hace efectivo el derecho humano a una reparación integral del daño material de la víctima u ofendido del delito, conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General de Víctimas; máxime que este último ordenamiento establece una serie de principios, definiciones y reglas que han conseguido reafirmar al conjunto de derechos humanos de las víctimas, por lo cual, dada su construcción, más allá de ser un ordenamiento declarativo, constituye una auténtica herramienta para hacer efectivos sus derechos en todas y cada una de las esferas, públicas y privadas, en las que estén inmersos, por lo que debe considerarse que por su diseño multidimensional, esta ley abarca todos los ámbitos de protección de las víctimas como personas portadoras de derechos, más allá del sistema procesal que rija al procedimiento penal en el que deban dirimirse sus





prerrogativas fundamentales, entre otras, las relativas a la justicia, verdad y reparación integral del daño.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparó directo 139/2018. 23 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 320.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN. DEBE CONTENER LAS CALIFICATIVAS DE SUFICIENTE Y JUSTA, PARA QUE EL AFECTADO PUEDA ATENDER TODAS SUS NECESIDADES.

El derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria. Por tanto, una indemnización limitada a topes o tarifas por el legislador no es justa, porque es el Juez quien debe cuantificarla con base en criterios de





razonabilidad, pues es quien conoce las particularidades del caso y, por ende, puede concretarla con justicia y equidad. En consecuencia, la reparación integral del daño, en los casos de indemnización, debe contener las calificativas de suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, de manera que le permita llevar una vida digna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 171/2017. Roberto Carlos Ramírez Pérez y otro. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo a la problemática planteada, en la presente iniciativa, así como de los conceptos doctrinarios que abordan dicha temática y que sin duda robustece el presente proyecto, y se fortalece con los criterios del Poder Judicial de la Federación en los que se ha resultado la existencia de este derecho humano a una reparación integral del daño y los componentes o parámetros que lo conforman, los cuales son resultado de un litigio sometido ante la autoridad jurisdiccional pero que sin duda son de aplicación análoga para los organismos para jurisdiccionales protectores de derechos humanos; por otra parte y para tener una seguridad en la fundamentación del presente proyecto, se plasmaron los diversos numerales, de Corte Constitucional y Convencional, así como de legalidad estatal y federal en el que sin duda se observa de forma explícita como implícita el reconocimiento del derecho humano a una

reparación integral del daño con los parámetros que lo conforman, como son material e inmaterial, por lo que se determina que es viable que la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, debe ser reformada en su artículo 71, para dotar a este organismo para jurisdiccional protector de derechos humanos, de un marco legal que le permita realizar sus recomendaciones apoyadas en los parámetros de la reparación integral del daño y no se limite a una simple reparación de daños y perjuicios, por ello la importancia de ingresar esta facultad vía reforma de ley de la materia.

En este sentido, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71, DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.



ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 71.- Concluida la investigación, el Defensor Adjunto y Especializado formulará en su caso, un proyecto de recomendación, o de determinación de no violación en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de</p>	<p>Artículo 71.- Concluida la investigación, el Defensor Adjunto y Especializado formulará en su caso, un proyecto de recomendación, o de determinación de no violación en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de</p>



<p>determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por esta Ley. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los proyectos antes referidos serán sometidos al titular de la Defensoría para su consideración final.</p>	<p>determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por esta Ley. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación integral del daño. Los proyectos antes referidos serán sometidos al titular de la Defensoría para su consideración final.</p>
---	---

DECRETO

Artículo 71.- Concluida la investigación, el Defensor Adjunto y Especializado formulará en su caso, un proyecto de recomendación, o de determinación de no violación en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXIV Legislatura

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por esta Ley. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, **para la reparación integral del daño**. Los proyectos antes referidos serán sometidos al titular de la Defensoría para su consideración final.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 26 de marzo de 2019.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ